

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **079**

Fecha Estado: 24/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190046900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FABIO DE JESUS OSPINA NOREÑA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	23/06/2021		
05615400300120190070400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	EDINSON JAVIER PRADA CANO	Auto ordena oficiar	23/06/2021		
05615400300120190070400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	EDINSON JAVIER PRADA CANO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	23/06/2021		
05615400300120190099500	Ejecutivo Singular	INDUSTRIA DEL HIERRO-INHIERRO	JESUS PASCUAL GIRALDO GIRALDO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	23/06/2021		
05615400300120190103400	Ejecutivo Singular	COMEDAL COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ RINCON	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	23/06/2021		
05615400300120210028600	Verbal	ALVARO DE JESUS LOPEZ VASQUEZ	RUBI CIELO ARANGO BUITRAGO	Auto rechaza demanda	23/06/2021		
05615400300120210034100	Sucesion	DIANA MARCELA GIRALDO OSPINA	JESUS ALFREDO GIRALDO	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	23/06/2021		
05615400300120210035200	Verbal	MARHA NELLY VILLEGAS RAMIREZ	DANIEL EDUARDO ARBOLEDA QUICENO	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	23/06/2021		
05615400300120210035500	Verbal	LUCELLY DEL SOCORRO GARZON RESTREPO	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. NACIANCENO MARIA GAVIRIA AYALA	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	23/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210036100	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO LTDA	MARIA CAMILA MEJIA BEDOYA	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	23/06/2021		
05615400300120210036500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUAN CAMILO LOPEZ GRAJALES	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	23/06/2021		
05615400300120210037100	Ejecutivo Singular	WILSON FERNANDO BECERRA BECERRA	TIBERIO PEREZ ROJAS	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	23/06/2021		
05615400300120210037400	Ejecutivo Singular	DOLLY AMPARO ZULUAGA DE QUINTERO	LIDA MARCELA CARDONA CIRO	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	23/06/2021		
05615400300120210037800	Otros	ELIANA MARIA ARBELAEZ CASTAÑEDA	DEMANDADO	Auto rechaza demanda	23/06/2021		
05615400300120210038100	Monitorio puro	MARIA VICTORIA JARAMILLO VELEZ	YERALDINE MARIN MONCADA	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	23/06/2021		
05615400300120210039100	Ejecutivo Singular	LUIS EDWIN BOTERO GARCIA	LUIS ANGEL YEPES ATEHORTUA	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	23/06/2021		
05615400300120210039200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CORPBANCA SA.	MARY SOL DEL SOCORRO JIMENEZ ARCILA	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	23/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00469 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como el contradictorio se encuentra integrado y la parte demandada en el término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra FABIO DE JESÚS OSPINA NOREÑA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 2 de julio de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$585.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 079 de junio 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8317d130fee10b4c85e91b57e42e6cad6fb75ac1fc3b8fd26884751e5ac3d98**

Documento generado en 23/06/2021 04:37:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00704 00**

Decisión: Ordena oficiar

Como lo solicitado por la parte ejecutante resulta procedente, ya que se trata de información privada o semiprivada a la que no puede acceder directamente a través del ejercicio del derecho de petición, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la EPS SURA para que informe los datos de la persona que cotiza los servicios de salud del señor EDINSON JAVIER PRADA CANO y en igual sentido, se ordena oficiar a COLPENSIONES S.A., con el fin de que informe si los demandados en la actualidad poseen algún vínculo con esa entidad.

SEGUNDO: Oficiar a TRASUNION con el fin de que certifique que productos financieros que posee el señor EDINSON JAVIER PRADA CANO. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 079 de junio 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c544458e460a35b29f2f6c26ee63b2c0ed4f583e087f88d709f27aa039f0163**
Documento generado en 23/06/2021 04:37:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00704 00**

Decisión: Requiere demandante

Previo a convalidar la notificación del demandado e impulsar el litigio a una etapa posterior, se requiere a la parte demandante para que cumpla lo dispuesto en el Art. 8º inciso 2º del Decreto 806 de 2020, informando cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y aporte las evidencias correspondientes, por cuanto en el plenario no se ha arrojado elemento de convicción alguno que lo demuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 079 de junio 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9c1324a98ef3e41a51a12d0c7908ca81ce19f0814643f21e9ea2390cef24540

Documento generado en 23/06/2021 04:37:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00995 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como el contradictorio se encuentra integrado y la parte demandada en el término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de INDUSTRIA DEL HIERRO - INHIERRO S.A. contra JESÚS PASCUAL GIRALDO GIRALDO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 15 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$880.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 079 de junio 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c0335db4aec109d9d33f8b2c5a7f22ccf7f44cf2e3148179730d53d276b5bd**
Documento generado en 23/06/2021 04:37:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01034 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como el contradictorio se encuentra integrado y la parte demandada en el término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COMEDAL COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA contra CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ RINCÓN, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 20 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 079 de junio 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a01c9e1b1cee5fb9765330a2702aa4b18f1ac31857017fa8095adc1d19912e1**

Documento generado en 23/06/2021 04:37:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00286 00**

Decisión: Rechaza demanda

Revisado el escrito en el que la parte demandante pretendió subsanar las falencias contenidas en la demanda, advertidas en el proveído admisorio, se evidencia que no las satisfizo a plenitud, sin allegar el poder general concedido a la señora NORELIA CASTAÑO en la forma dispuesta en el artículo 74 del Código General del proceso, además el folio de matrícula 020.270 de la OOIPP de esta localidad, data del año 2013.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 079 de junio 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbb7848fb9d24a28ad5fb65f0d0f3475f1d261c6358302c4104c9bdfe9593f1**

Documento generado en 23/06/2021 04:37:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00341 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá indicar si la señora MARÍA AMANDA USMA MOLINA se encuentra viva, en caso positivo el motivo por el cual no se cita como interesada en el presente proceso en calidad de cónyuge supérstite. En caso de haber fallecido se deberá aportar el respectivo registro o certificado de defunción.
- Se echa de menos el registro civil de nacimiento y de defunción del señor WILSON ALIRIO GIRALDO USMA.
- El folio de matrícula inmobiliaria 020.477888 de la OOIIPP de esta localidad, se deberá allegar actualizado, pues el aportado data del 2020.
- El avalúo catastral del bien inmueble antes referenciado se deberá presentar actualizado, pues el obrante a folio 44 data del 2020.
- Se deberá indicar si los demandantes poseen correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 079 de junio 24 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b08e23b7fbdafc0ffcddd8744b916b143b5824eb464c50ce1834dfd338245f4**

Documento generado en 23/06/2021 04:37:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00352 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- En atención a la naturaleza del presente proceso, se presenta una indebida acumulación de pretensiones.
- Se echa de menos el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, aportar prueba documental del contrato de arrendamiento, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria.
- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
- Se deberá indicar la municipalidad o ciudad de ubicación de la dirección de notificación tanto de la demandante como del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 079 de junio 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c348c25f81121fb7f56936ee3ade42bbdd703890119a4c8bbeff7018967f2890**

Documento generado en 23/06/2021 04:37:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00355 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá aportar el avalúo catastral actualizado del bien inmueble solicitado en pertenencia.
- Se echa de menos en los anexos el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 079 de junio 24 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f5f008f3125327488c97cca1844584996aab3d160ba2df3031e6c0f2cacab0**

Documento generado en 23/06/2021 04:37:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00361 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá indicar el correo electrónico de la demandada en el acápite de notificaciones. Art. 6 Decreto 806 de 2020.
- El archivo digital del título valor objeto de ejecución se deberá adjuntar en mejor calidad pues tiene apartes borrosos e ilegibles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 079 de junio 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a3a600e96d868a825e00e6d53f93bb76e422b92452a4ef72afe6ede3e74d7e**
Documento generado en 23/06/2021 04:37:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00365 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- De acuerdo con el artículo 84, numeral 2° Ibidem, no se allega Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, necesario para verificar que el poder otorgado a la mandataria ha sido remitido en debida forma, conforme los postulados del Decreto 806 de 2020, numeral 5°, inciso 3° del C. General del P.
- En los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6°, inciso cuarto, la parte demandante no ha acreditado el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección del demandado indicada en el escrito introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 079 de junio 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb26d64976dd8803a44f29676613921766abbcbdc18f7d58d1653ab5ca437f5**

Documento generado en 23/06/2021 04:37:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00371 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 079 de junio 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b259dc10e967ce36ddb7cab015cfc90f370c7c5cba83983aefa6c3ba378d8c9c**
Documento generado en 23/06/2021 04:37:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00374 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses de la demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020).
- Como lo ordena el artículo 82, numeral 2°, del C. General del P., no se determina con claridad, en la demanda, el domicilio de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 079 de junio 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c819767af3182fe628d62ff372e4b705904f01b636f2749c1280ce6ffe5cca7c**

Documento generado en 23/06/2021 04:37:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00378 00**

Decisión: Rechaza solicitud amparo de pobreza

Vista la solicitud de AMPARO DE POBREZA que hace la señora ELENA MARÍA ARBELÁEZ CASTAÑEDA, en su calidad de demandada dentro del proceso Ejecutivo Radicado 73001418900620190007800, que se adelanta ante el Juzgado Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Ibagué Tolima, se rechaza la misma, a efectos de que sea resuelta por el juez de conocimiento, conforme lo establecido en el artículo 152 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena remitir las diligencias al Juzgado Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Ibagué Tolima, a fin de que asuma el conocimiento de la solicitud de amparo presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 079 de junio 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e347e5c285d12cc4643f434ac8948648a9ebddd3dd50ce5238f9d07b8d490fb7**
Documento generado en 23/06/2021 04:37:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00381 00

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el precepto 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Art. 621 del C. G. del P., exigible en juicios declarativos de esta estirpe por cuanto no fueron incluidos en las excepciones allí taxativamente definidas. Además, por que la medida cautelar solicitada no resulta procedente en esta clase de litigios declarativos, pues la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, ni sobre una universalidad de bienes (literal a Art. 590 C. G. del P.); menos aún se persigue el pago de perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b ibíd) y, en todo caso, no hace parte de las esencialmente atípicas de que trata el literal C *ejusdem*.
- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

- Como lo ordena el artículo 82, numeral 2º, del C. General del P., no se determina con claridad, en la demanda, el domicilio de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 079 de junio 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191d7aa032640bd158ff5b9b5da169b1a7bd93e2fd950411079ce1be34eac683**

Documento generado en 23/06/2021 04:37:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00392 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5º, Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 079 de junio 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b826afa11fea4fd268ae34d880a7b4fa4a43282cf5a980c0eade5beb19ec39ac**
Documento generado en 23/06/2021 04:37:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00391 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- En los términos del artículo 82, numeral 1°, del Código General del Proceso, no se ha designado con claridad el juez a quien se dirige la demanda y su escrito de medidas cautelares.
- Igualmente, como lo establece el numeral 2° de la norma procesal arriba indicada, no se determina claramente en la demanda el domicilio e identificación del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 079 de junio 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1d8b79fcab6178f6ac65f91b85dfa5765cbb829a0bea0627797c2ecfaa8758**

Documento generado en 23/06/2021 04:37:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>